

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

NELSA O. RODRÍGUEZ
CÉSPEDES, MÁXIMO FLORIÁN
RAMÍREZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante-Recurridos

v.

NEW PARTNERSHIP CO.,
ROBERTO M. CACHO PÉREZ, SU
ESPOSA FULANA DE TAL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
ELLOS; FULANO DE TAL Y
SUTANO MÁS CUAL

Demandados-Peticionarios

KLCE201401531

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D AC2011-3411

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor Roberto Cacho, su esposa, y la Sociedad Legal de gananciales compuesta por ambos, (Esposos Cacho). Los peticionarios solicitan revisión de una *Resolución* emitida el 29 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma el Foro Superior declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación de la Demanda* presentada por los peticionarios.

I.

El 26 de octubre de 2011 la señora Nelsa Rodríguez Céspedes, Máximo Florián Ramírez y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos, (Esposos Florián Rodríguez), presentaron Demanda sobre cobro de dinero contra varios codemandados, incluyendo a los Esposos Cacho. El 15 de diciembre de 2011 los Esposos Cacho solicitaron la desestimación de la acción incoada en su contra. Plantearon que la Demanda no aducía hechos constitutivos de una causa de acción, y dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 6 de febrero de 2012 el TPI declaró No Ha lugar la solicitud de desestimación, toda vez que no contaba con los elementos de juicio para resolver en dicha etapa de los procedimientos. Luego de varios trámites procesales, el 17 de julio de 2012 los Esposos Cacho presentaron segunda Moción Solicitando Desestimación de la Demanda. Mediante Orden del 4 de abril de 2014, el TPI declaró sin lugar dicha Moción, determinando la misma pendiente a la conclusión del descubrimiento de prueba.

El 26 de junio de 2014 los Esposos Cacho presentaron *Solicitud de Desestimación de Demanda en Cuanto a los Esposos Cacho*. Plantearon que la acción instada en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, debido a la insuficiencia de prueba. Igualmente alegaron que como socios de una sociedad especial gozaban de una responsabilidad limitada, en virtud del Art. 1589 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4372. Por último, los Esposos Cacho argumentaron que las alegaciones en su contra concernían actos anteriores a la firma del

Contrato objeto de la demanda, y por ende, referían a daños extracontractuales, los cuales habían prescrito.

El 5 de septiembre de 2014 los Esposos Florián Rodríguez presentaron *Oposición a Solicitud de Desestimación en cuanto a los Esposos Cacho*. Señalaron que la solicitud de desestimación presentada debía ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria conforme a las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, R. 36. Planteó que la solicitud de la parte recurrida carecía de evidencia que demostrase la inexistencia de controversia sustancial en los hechos.

Tras varios trámites procesales, el 29 de septiembre de 2014 el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación. Entendió improcedente concluir la inexistencia total de causa de acción instada contra los Esposos Cacho. Ello, toda vez que las alegaciones contenidas en la Demanda, imputaban motivaciones siniestras o maliciosas a la peticionaria.

El 14 de octubre de 2014 los Esposos Cacho presentaron escrito de Reconsideración, el cual fue declarado por el TPI Sin Lugar mediante *Orden* del 20 de octubre de 2014. Inconforme, el 13 de noviembre siguiente la parte peticionaria acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la Moción de Desestimación y en consecuencia no desestimar la Demanda en contra de los Esposos Cacho al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil bajo los siguientes fundamentos:

- (i) No existe alegación alguna que los vincule con el contrato de opción de compraventa eje de la controversia presentada ante el Foro a quo.
- (ii) La reclamación en su contra está prescrita; y
- (iii) Como miembros de la sociedad especial contratante, éstos gozan de responsabilidad limitada.

Tras conceder término a la parte recurrida para que presentase ante nos su posición al recurso, el 9 de enero de 2015 presentó *Oposición a Certiorari Civil*. Con el beneficio de los respectivos escritos de las partes, estamos preparados para resolver.

II.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2, es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 D.P.R. 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

Como norma, ante una moción de desestimación el foro de instancia tiene que tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas bien hechas en la demanda. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). Dorante v. Wrangler de Puerto Rico, 145 D.P.R. 408, 413 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base

fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562. 583-584 (2002).

No obstante, los tribunales deben descartar la desestimación si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994); Unisys v. Ramallo, 128 D.P.R. 842 (1991). Solo procede la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., en la pág. 429; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*.

De otra parte, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder

actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso. Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que "este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

III.

Las alegaciones formuladas por los Esposos Florián Rodríguez en la Demanda plantean la utilización de entidades corporativas, por parte de los Esposos Cacho, para incurrir en actos de fraude. Entendió el TPI que a la luz de dichos señalamientos, existe la posibilidad de una reclamación válida en contra de los recurridos, y por tal razón denegó la solicitud de desestimación presentada. Dicha determinación descansó esencialmente en un análisis de la Demanda más favorable a la parte demandante, tomando

como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda, tal y como requiere la norma procesal reseñada.

Es menester enfatizar que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulta una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto de hecho y de Derecho. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 D.P.R. 715, 723 (2004).

En la situación de marras no se ha demostrado con certeza, ante el juzgador de los hechos, que los Esposos Florián Rodríguez carezcan de un remedio en Derecho contra los Esposos Cacho. Por ende, entendemos que la determinación del TPI fue correcta en Derecho, razón por la cual denegamos la expedición del auto.

IV.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones